



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

Rafaela,

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: “**PRATTA, PRISCILA BARBARA c/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expte. N° **FRO 22644/2021** de entrada en este Juzgado Federal de Rafaela, a mi cargo, Secretaría Civil, de la que,

RESULTA:

l) En fecha 29/12/2021 comparece la Dra. Aldana Ayazzi con poder especial, en representación de Priscila Bárbara Pratta, e interpone acción de amparo y medida cautelar contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, con el objeto de que en forma inmediata arbitre los medios necesarios para reafiliar (sin carencias y sin aumentos) a su mandante, a fin de brindarle cobertura total del tratamiento que su salud necesita.

Intimada para presentar escritura de poder conforme art. 47 del CPCCN, comparece la amparista con patrocinio letrado, y ratifica lo actuado.

Manifiesta que se afilió a la prepaga demandada en el mes de octubre de 2020, aún trabajando para su empleador Deltasanta Mateo, y que a pesar de quedarse sin trabajo, continuó abonando la prepaga hasta que en el mes de diciembre de 2020 consiguió un nuevo empleo, optando por continuar con dicha cobertura.

Aclara que al momento de completar el formulario de afiliación, el vendedor de la accionada le solicitó que sólo lo firmara, por resultar ello un mero trámite, pero que recuerda que en el mismo precisó su altura y peso.

Agrega que desconocía que su peso calificaba como preexistencia, que el mismo resultaba evidente al momento de la afiliación y que no fue asesorada respecto de ello ni acerca de las circunstancias que



#36116345#314521920#20220112080201482



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

implican un diagnóstico de obesidad.

Menciona la amparista que idéntica situación se planteó respecto de la Diabetes, manifestada por la demandada y no comprobada por ella, ya que no tenía por qué saber sus niveles de glucosa en sangre y/o considerarse diabética para así poder denunciarlo en su declaración jurada.

Explica que en fecha 03/12/2021 solicitó autorización de cobertura de Cirugía Bariátrica, conforme prescripción médica del cirujano Dr. Luciano Canavese, y ante la falta de respuesta de la demandada envió Carta Documento, la cual fue respondida alegando rescisión del contrato por falseamiento de la declaración jurada e intimando la devolución de la credencial.

Entiende que ante la negativa de la obra social, se vio obligada a iniciar la presente acción en resguardo de su derecho a la salud, por configurarse un acto lesivo, de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, con derechos y garantías constitucionales vulnerados.

Finalmente, se expide sobre la competencia, los presupuestos del amparo y los derechos que considera vulnerados. Detalla el marco legal. Solicita medida cautelar. Ofrece prueba. Formula reserva.

2) En fecha 29/12/2021 se provee la acción intentada.

3) El 07/01/2022 comparece la Asociación Mutual Sancor Salud por intermedio de su apoderado, contesta traslado y adjunta documental.

En primer término, interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra el trámite impuesto a la causa.

Acto seguido, sostiene que la amparista se encuentra en tratamiento por obesidad desde la infancia y que ha suscrito la declaración jurada del formulario de afiliación con plena conciencia de ello.

Agrega que la Sra. Pratta es beneficiaria del régimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

obligatorio de obras sociales, habiendo optado por la Obra Social del Personal Asociado a Asociación Mutual Sancor y que, por tanto, su representada carece de legitimación pasiva.

Afirma que surge de los informes labrados por los especialistas tratantes que la accionante padecía de obesidad de larga data así como otras patologías asociadas tales como diabetes, cardiopatías, entre otras, y que sin embargo, dichas enfermedades no fueron consignadas en el formulario de declaración jurada de salud.

Califica la mala fe por parte de la amparista y que de conformidad a los alcances previsto por el art. 9 Ley 26.682 y art. 4 Dto. 66/2019- rescindió el contrato. Considera ausentes los requisitos cautelares.

Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Hace reserva.

4) En fecha 10/01/2022 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver, quedando la causa en estado de emitir el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO QUE:

l) Corresponde resolver la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en que se ordene a la demandada reafiliar a la Sra. Priscila Bárbara Pratta (sin carencias y sin aumentos), con la consiguiente cobertura asistencial que tenía con anterioridad a haber sido dada de baja.

Así, se advierte que la medida pretendida persigue modificar una situación actual, configurando una medida cautelar innovativa, la que debe ser apreciada con criterio restrictivo, en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si la concesión de medidas cautelares como la que se trata en el sublite configura un anticipo de jurisdicción respecto del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

fallo final de la causa, es necesario “una mayor prudencia respecto de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos 316:1833).

A la luz de tales lineamientos y principios habré de abordar la procedencia de la medida cautelar peticionada.

Así planteada la cuestión a resolver, cabe recordar inicialmente, que quien pretende la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, y por último, que la cautelar que se requiere no puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el art. 230 del C.P.C.C.N. Estos requisitos deben encontrarse demostrados simultáneamente, bastando que uno de ellos no se verifique para que corresponda el rechazo de la cautelar.

Pues bien, entrando al análisis de la medida cautelar solicitada por la actora, corresponde evaluar lo denunciado en autos conjuntamente con la prueba aportada. Ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar, debiendo sopesarse debidamente la solicitud cautelar, ergo su factibilidad y alcance.

II) Sentado lo expuesto, en cuanto al examen del primero de los recaudos, esto es la verosimilitud en el derecho, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Así, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad” (Fallos 306:2060).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

En el caso, la demandada afirma que el vínculo con la amparista fue extinguido por la mala fe de la misma, quien omitió declarar enfermedades preexistentes -conocidas y que expresamente le fueron consultadas- al celebrar la Declaración Jurada de Salud.

Por su parte la amparista alega su buena fe al completar la declaración jurada de ingreso, manifestando que desconocía que padecía diabetes y que su peso configuraba una preexistencia, ya que no fue asesorada al respecto.

De las constancias de autos se desprende que Priscila Bárbara Pratta, contrató la cobertura de la Asociación Mutual Sancor Salud en octubre del año 2020 (ver credencial de afiliada adjuntada por la actora).

Asimismo, de la declaración jurada de salud acompañada por la demandada y suscripta por la amparista, surge en el punto 01 que establece: "Obesidad (Índice Masa Corporal (IMC) 34 o más)/ bajo peso (18 o menos de IMC)/ trastornos de la alimentación (Anorexia o Bulimia)/ antecedente de cirugía bariátrica", como respuesta: No. Asimismo, en el punto 06 que pregunta: "¿Tiene Diabetes tratada SIN INSULINA?", responde: No.

Ahora bien, en el certificado médico de fecha 18/11/2021 suscripto por el Dr. Luciano Canavese, consta: "Paciente que consulta por cuadro clínico de larga data de Obesidad Mórbida, cuyo peso al momento de la consulta fue de 124 kg., altura 1.75 mts. a lo que le corresponde un índice de masa corporal (IMC) de 41. Presenta DBT tipo 2, Dislipemia, Hipotiroidismo y Ronquidos nocturnos compatibles con Apnea del sueño...".

Asimismo, del resumen de historia clínica de la actora elaborado por la Lic. en Nutrición Melisa Ghilardi, surge: "...padece de esta enfermedad (obesidad) de niña, intento bajar de peso, mediante distintos tipos de tratamiento, pero nunca logra mantener el peso perdido a lo largo



#36116345#314521920#20220112080201482



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

del tiempo, Priscila comienza su tratamiento pesando 124 kg. Antecedentes Familiares: Obesidad: si presenta. Hipertensión: si presenta. Diabetes: si presenta. Cardiopatías: si presenta. Tratamientos Dietéticos: a lo largo de su vida ha intentado bajar de peso por su cuenta y con diferentes nutricionistas...”.

Dados los antecedentes mencionados, la demandada dispuso la baja de la amparista, invocando el art. 9 de la ley 26.682, porque sostiene haber comprobado que la misma ha omitido declarar antecedentes médicos conocidos al firmar la Declaración Jurada de Salud.

Así, en este primigenio estado y ponderando el carácter innovativo de la medida peticionada que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión, considero que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en grado suficiente para admitir la medida solicitada. Por tal motivo, en mérito de todo lo reseñado, en este embrionario estado cognoscitivo, los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados a la causa no otorgan sustento suficiente al pedimento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a su rechazo.

En consecuencia, en este contexto, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión –lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva- surge la falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho, puesto que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten a prima facie la arbitrariedad de la conducta asumida por la demandada, lo que me hace prescindir de efectuar el estudio del requisito del peligro en la demora al que refiere en art. 230 del CPCCN.

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

22644/2021

modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 y ss. del C.P.C.C.N.)

En su mérito,

RESUELVO:

No hacer lugar a la medida cautelar pedida por Priscila Bárbara Pratta, en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes los que doy por reproducidos.

Insértese y hágase saber.



#36116345#314521920#20220112080201482